



INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) **TRINA ROJAS PARRA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 37178502

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION No. 00008699
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	07 de mayo de 2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR.2.33.0-82.001.2025-013
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
PERSONA A NOTIFICAR:	TRINA ROJAS PARRA
PROCEDEN RECURSOS:	En el acto administrativo hoy notificado, se indica al investigado que la decisión allí adoptada no es objeto de recurso alguno, toda vez que se trata de una terminación del proceso.
DIRECCION DE NOTIFICACION:	PREDIO CAMPO HERMOSO, VEREDA LA PERLA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ.
En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, Resolución No. 00008699 del 07 de mayo de 2026, prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en razón a que pesar de haberse remitió diversas citaciones a lo largo del proceso sancionatorio al investigado, por medio de correo certificado (-472); y su no comparecencia, con el fin de ser notificado(a) de las diferentes actuaciones ,se procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones-secc/citaciones-y-notificaciones/norte-de-Santander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se deja constancia de la publicación del contenido en su totalidad del acto administrativo mencionado.	

Dado en San José de Cúcuta a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026)

JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)



RESOLUCIÓN No.00008699
(07/05/2026)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2025-013 NICIADO CONTRA TRINA ROJAS PARRA POR NO VACUNACIÓN DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”

EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, 395 de 1997, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, 6605 de 2017, la Resolución 2442 de 2013

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Norte de Santander, inició proceso administrativo sancionatorio **NOR 2.33.0-82.001.2025-013** en contra del (la) señor (a) **TRINA ROJAS PARRA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**37178502**, propietario del predio denominado **“CAMPO HERMOSO”** ubicado en la vereda **“LA PERLA”** del municipio **“TIBÚ”** de Norte de Santander, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución **N° 00000271 del 18 de enero de 2023**, por no haber vacunado el día **17 de marzo de 2023, diez (10) Bovinos (06 Hembras y 04 Machos)** contra la fiebre aftosa correspondiente al segundo ciclo de vacunación del año 2023.

Que, por los hechos anteriormente descritos, este despacho formuló cargos según Auto **No. 026 de abril 11 de 2025**, procediendo a dar inicio a gestiones encaminadas a lograr la notificación al investigado, dando aplicación al derecho constitucional al debido proceso, pues el derecho constitucional citado tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado ya sea en trámites judiciales o administrativos como es el presente caso.

Se hace necesario citar la sentencia T 572 de 1992, proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JAIME SANIN GREIFFENSTEIN, donde se manifestó:

El artículo 29 de la Constitución contempla, además, otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



**RESOLUCIÓN No.00008699
(07/05/2026)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2025-013 NINCIADO CONTRA TRINA ROJAS PARRA POR NO VACUNACIÓN DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”

Se observa dentro del plenario que, una vez proferido el auto de formulación de cargos por esta seccional del ICA, se procedió a emitir despacho comisorio No. 002 de fecha 19 de junio de 2025, para la oficina local de Tibú, con el fin de realizar la diligencia de notificación personal al investigado.

Pese a haberse logrado la notificación del auto de formulación de cargos por esta seccional del ICA en contra del investigado, no se agotaron las demás etapas procesales que permitiera concluir el presente proceso administrativo sancionatorio con fallo.

MEDIOS DE PRUEBA

En el proceso administrativo sancionatorio de marras, se lograron tener como medios de pruebas, los siguientes:

- 1.- Acta de predio no vacunado No. 3912402.
- 2.- Auto de Formulación de Cargos No. 026 de abril 11 de 2025.
- 3.- Despacho comisorio No. 002 de fecha 19 de junio de 2025.
- 4.- Constancia de envió de Despacho Comisorio.
- 5.-Acta de diligencia Notificación Personal.

HECHOS PROBADOS

Teniendo en cuenta que en la presente actuación administrativa iniciada el día **11 de abril de 2025** por la presunta vulneración a normativa ICA respecto de la obligatoriedad de realizar vacunación del CICLO ADICIONAL DE VACUNACIÓN a especies Bovinas y Bufalinos en los tiempos señalados y teniendo como prueba que no se agotaron las etapas procesales hasta obtener fallo sancionatorio en firme y en desarrollo del principio del debido proceso, expuesto ampliamente por la Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010, en donde resaltó que la potestad sancionatoria de las autoridades 'titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del lus Puniendi del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), aduce, que el acto administrativo debe ser proferido y notificado



Instituto Colombiano Agropecuario

**RESOLUCIÓN No.00008699
(07/05/2026)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2025-013 NCIADO CONTRA TRINA ROJAS PARRA POR NO VACUNACIÓN DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”

dentro del término de tres (3) años siguientes a la ocurrencia de los hechos, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo, así:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que, al día de hoy, ya se encuentra superado el termino señalado en la norma, esto es (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, significa esto que, a partir del **18 de marzo de 2026** no se puede dar continuidad al trámite aperturado por esta seccional, ya que, hasta la fecha de hoy, no se logró adelantar las demás etapas procesales del P.A.S (Proceso Administrativo Sancionatorio), esto como consecuencia de no contar con datos del investigado que permitan una notificación y/o comunicación de las actuaciones de manera efectiva, buscando siempre respetar el derecho fundamental del debido proceso al investigado, que le permita de manera efectiva ejercer su derecho de defensa.

Es decir, la facultad sancionatoria del estado ha caducado, pues no se logró expedir y notificar una decisión que impusiera fin al proceso mediante sanción o amonestación al aquí investigado dentro de este término; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, este órgano pierde la competencia para dar continuidad al proceso e imponer la respectiva sanción a partir del cumplimiento de tres años de la ocurrencia de los hechos, por la cual se hace improcedente la continuación de este procedimiento administrativo sancionatorio.

Es así como mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.

En pronunciamiento del Consejo de Estado- Sección Primera. M.P María Elizabeth García en proceso identificado con Radicado 25000-23-24-01001-01, se respalda dicha decisión:

*“la sanción se entiende impuesta oportunamente, **si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos**”*



**RESOLUCION No.00008699
(07/05/2026)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2025-013 NINCIADO CONTRA TRINA ROJAS PARRA POR NO VACUNACIÓN DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”

Basado en los motivos expuestos y con los planteamientos jurisprudenciales citados, la seccional Norte de Santander,

RESUELVE:

ARTICULO 1: Declarar **LA TERMINACIÓN** dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **NOR 2.33.0-82.001.2025-013** en contra del (la) señor (a) **TRINA ROJAS PARRA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**37178502**, propietario del predio denominado **“CAMPO HERMOSO”** ubicado en la vereda **“LA PERLA”** del municipio **“TIBÚ”** de Norte de Santander.

ARTÍCULO 2: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **NOR 2.33.0-82.001.2025-013** en contra del (la) señor (a) **TRINA ROJAS PARRA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**37178502**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo dentro del Proceso Sancionatorio No **NOR 2.33.0-82.001.2025-013** en contra del (la) señor (a) **TRINA ROJAS PARRA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**37178502**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cúcuta, a los siete (7) días de mayo de 2026

JHON LEONARDO BAYONA DÍAZ
Gerente (E) Seccional Norte de Santander